

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 200.)

REAL DECRETO

En el expediente y antes de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia Territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que en escritura pública que ante el Notario de Jumilla D. Julián Aparicio otorgaron en 10 de octubre de 1905 D. José Arroyo Rodríguez y D. Luis Bernal, este último en nombre y como Regidor Síndico del Ayuntamiento de la expresada villa, se consignó por los otorgantes:

1.º Que por Real orden de 7 de mayo de 1903 se condenó al mencionado Ayuntamiento al pago de una cantidad en metálico que había de satisfacerse á D. José Arroyo como indemnización por incumplimiento de contrato, la cual cantidad, según liquidación practicada y aprobada por la Dirección General de Agricultura en 10 de octubre de 1903 por la Corporación deudora y por el acreedor, ascendía á 47.529'96 pesetas en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales de demora, que sumaban 27.772'25 pesetas, que unidas á la cantidad anterior hacían en junto la de 75.302'21 pesetas.

2.º Que seguido por la Corporación municipal pleito contencioso administrativo sobre revocación de la expresada Real orden en 7 de mayo de 1903, se acordó por dicha Corporación en sesión de 17 de abril del citado año de 1905 el desistimiento de la acción correspondiente en el pleito relacionado, autorizando á la Comisión de Hacienda municipal para transigir y concertar con D. José Arroyo las bases de un arreglo que pusiera término definitivo á la cuestión, lo cual tuvo efecto y así se acordó en la sesión que el Ayuntamiento celebró el día anterior al en que la escritura se otorgaba, aprobada por la Junta municipal en sesión del mismo día y por D. José Arroyo, una vez que se le notificó, siendo las bases convenidas.

A. La indemnización concedida por Real orden de 7 de mayo de 1904 se fija, incluidos los intereses de demora, en la cantidad de 68.000 pesetas, á pagar en tres años, con expresa renuncia del Sr. Arroyo á los intereses de demora que puedan corresponderle hasta la fecha de los vencimientos, que después se dirán, desde la cual empezarán á correr nuevos intereses legales si el Ayuntamiento por cualquier causa no satisface su deuda.

B. El Ayuntamiento pagará al Sr. Arroyo, antes del 31 de marzo de 1906, la cantidad de 23.000 pesetas, importe del primer plazo; antes de 31 de marzo de 1907, otras 23.000 pesetas, importe del segundo plazo, y antes de 31 de marzo de 1908, el resto de la indemnización, ó sean 22.000 pesetas, obligándose el Ayuntamiento á consignar crédito suficiente para estas atenciones en

los presupuestos ordinarios respectivos de 1906, 1907 y 1908.

C. Quedan afectos en primer lugar al pago de estas obligaciones, el producto de la venta de los espartos sobrantes de uso vecinal que pueda obtener el Ayuntamiento de los montes comunales, tanto los afectos al Ministerio de Hacienda como los afectos al Ministerio de Fomento, hasta la total extinción de la deuda.

D. Las anteriores bases serán elevadas á escritura pública, previa la ratificación de la Junta municipal.

3.º Que restando á los comparecientes elevar á documento público lo expuesto en el número anterior, lo llevaban á cabo por aquel instrumento, bajo las estipulaciones que expresaban, y entre ellas la de que serían de cuenta de quien diese lugar á ello las costas, daños y perjuicios que se ocasionasen por falta de cumplimiento de lo acabado de estipular; y

4.º Que los comparecientes aceptaban y aprobaban aquel instrumento público, cada cual en virtud de la representación con que comparecía, con sus consecuencias legales.

Que el Procurador D. José Bernal Quirós, en nombre de D. José Arroyo Rodríguez, presentó en 2 de enero de 1907 en el Juzgado de primera instancia de Yecla demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Jumilla acompañando primera copia de la referida escritura y pidiendo que el Juzgado despachase mandamiento de ejecución contra dicha Corporación municipal para hacer efectivo, en primer término sobre el producto de la venta de los espartos sobrantes de uso vecinal

correspondientes al año económico de 1906 y á los sucesivos hasta el 1908 inclusive, por haberse dejado especialmente afecto al pago de todos y cada uno de los plazos de la obligación, cuyo primero se reclamaba por entonces, como vencido y no satisfecho, y si acaso se hubiesen distraído los productos tocantes al año próximo anterior ó al de 1907, con menoscabo de la garantía real prestada, se hiciese el embargo extensivo, por el orden establecido en el artículo 1.447 de la ley Enjuiciamiento Civil, á todos los demás bienes y derechos del mismo Ayuntamiento, por la cantidad de 23.000 pesetas, reclamadas como importe del primer plazo vencido, intereses legales desde el día de su vencimiento y costas causadas y que se causaren hasta la completa ejecución de la sentencia, la cual se sirviese pronunciar á su tiempo el Juzgado, declarando haber lugar á que siguiese la ejecución adelantada y expresando la cantidad que había de pagarse al acreedor.

Que el Juez acordó despachar mandamiento de ejecución contra el Ayuntamiento de Jumilla por la cantidad de 23.000 pesetas, intereses legales desde el 31 de marzo de 1907 y costas causadas y que se causaren, calculadas en 10.000 pesetas, y no verificándolo, se procediese al embargo y depósito de sus bienes en cantidad bastante á cubrir dicha suma.

Que no habiendo pagado el Alcalde al ser requerido para ello, y habiendo manifestado al procederse al embargo que no existían en Arcas municipales el 90 por 100 de los ingresos hechos por los distintos rematantes de los espartos sobrantes

vendidos en el año 1906 de los montes comunales, se trabó el embargo sobre el 90 por 100 de lo que tenía que ingresar en Arcas municipales el rematante de los espartos en las sierras que se expresaban, en 3.342 fanegas de monte atochal y romeral con los productos pendientes de recolección, como son los espartos en los sitios que se indicaba, y en 3.680 fanegas de monte atochal y romeral y pinos, situadas donde se manifiesta, y los de atochal y romeral en los sitios que también se citan.

Que el Procurador D. Diego Vicente Azorín compareció en nombre del Ayuntamiento oponiéndose á la ejecución despachada, y alegando en su escrito como hechos:

Que la Corporación municipal de Jumilla, al proyectar transigir con D. José Arroyo cierto pleito contencioso, no constituyó como garantía de pago ninguna clase de prenda, ofreciendo tan sólo satisfacer el débito con el producto de la venta de los espartos sobrantes, lo cual sólo constituye una obligación de dar, y á lo sumo, una promesa de prenda, para cuya efectividad ó cumplimiento sólo es utilizable la acción personal en vía ordinaria, pero nunca la ejecutiva;

Que la representación de D. José Arroyo, al practicarse la diligencia de embargo, había extendido éste y sujetado á la traba bienes y rentas que en nada se relacionan con la supuesta garantía pignoratícia de que habla el actor, causando con ello graves perjuicios al Ayuntamiento y contraviniendo al precepto legal, que sólo autoriza el embargo de los bienes especialmente prendados ó hipotecados, y

Que la escritura otorgada por Arroyo y la Corporación municipal no puede considerarse como un verdadero contrato de transacción y sí de simple proyecto del mismo, pues para llevar á efecto aquélla necesitaba autorización del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

Que el Procurador Bernal, al solicitar que el Juzgado dictase á su tiempo sentencia desestimando la oposición formulada, reprodujo los puntos de hecho de su demanda, adicionando en tal concepto:

Que la obligación complementaria ó de garantía constituida en la escritura base de la demanda no se dice ser, ni puede tenerse, por la promesa de prenda, sino que significa la prestación de la prenda mis-

ma sobre un derecho en el cual recae y se ejercita la posesión, y además fué puesto á disposición del acreedor al dejarlo especialmente afecto en primer lugar al pago de la deuda, que es como la posesión podía significarse simbólicamente en cosa realizable y por venir, y

Que la misma escritura no constituye ningún contrato de transacción sobre cosa litigiosa, puesto que el pleito acerca del débito, cuyo pago y garantía se concretaron entonces escriturariamente, había mucho antes terminado ejecutoriamente por desistimiento puro y simple del Ayuntamiento demandante en los autos contencioso-administrativos.

Que practicada la prueba, y antes de que se hubiese dictado sentencia, presentó un escrito el Procurador Bernal, en el que pidió que, teniendo por formulada la reclamación de que la ejecución se ampliase por el importe del segundo plazo vencido de la obligación motivo de los autos y por sus responsabilidades accesorias, consistentes aquél en otra cantidad de 28000 pesetas, y éstas en sus intereses legales desde su vencimiento y en las costas, tuviese desde luego el Juzgado por ampliada la ejecución en dichos términos sin necesidad de retroceder en ella, considerándose comunes á la ampliación los trámites hasta entonces seguidos, y, á su tiempo, pronunciar la sentencia de remate, extensiva también al nuevo plazo reclamado y á sus consiguientes responsabilidades.

Que el Juzgado acordó ampliar la ejecución, y habiéndose pedido también en el referido escrito la ampliación de embargo, trabóse éste en 3502 hectáreas, 77 áreas y una centiárea de monte atochal y romeral con los productos pendientes de recolección en la sierra del Acebuchal y demás sitios que se expresan, y en 3857 hectáreas, dos áreas y 98 centiáreas de monte atochal y romeral y pinos situada en la umbría de la Sierra Larga y demás parajes que se indican,

Que el Juzgado dictó sentencia por la que, desestimando la excepción propuesta relativa á que el contrato escriturario de 10 de octubre de 1905 fuera una verdadera transacción, y teniendo por bien fundamentada y eficaz la que se contraía al extremo de que la garantía prestada por la parte ejecutada al efectuar en primer lugar al pago el producto de las ventas de los espartos

sobrantes de uso vecinal, no puede en manera alguna constituir una verdadera prenda, declaró nulas, sin ningún valor y efecto, cual si no se hubiesen llevado á cabo, las diligencias todas del juicio ejecutivo, alzándose, en consecuencia, los embargos practicados y sin hacerse expresa condena de costas.

Que apelado este fallo, la sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó otro en el que estimando que cuando los Ayuntamientos afectan algún arbitrio ó recargo determinado en garantía de sus deudas y requeridos no satisfacen el importe de las cantidades recaudadas, los interesados pueden utilizar el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoratícios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de febrero de 1901, y que aun en el caso de que el crédito discutido no estuviese garantido con prenda, el título de la obligación podrá ser ineficaz por ese motivo, pero nunca nulo, y como la nulidad es excepción en el juicio ejecutivo y no lo es la ineficacia, ésta únicamente podría discutirse en el juicio declarativo, pero de ningún modo en aquel donde no pueden surtir efecto otras que las que especialmente en el mismo se señalan, revocó la sentencia apelada y en su lugar mandó seguir adelante la ejecución entablada por los dos plazos vencidos é interés legal correspondiente, condenando al Ayuntamiento de Jumilla en todas las costas del pleito.

Que devueltos los autos al inferior, presentó el Procurador Bernal, en 1.º de julio de 1912, demanda ejecutiva en súplica de que el Juzgado tuviese por ampliada la ejecución respecto del importe del tercero y último plazo vencido de la obligación y de sus responsabilidades accesorias y á su tiempo pronunciase la sentencia de remate, extensiva también al nuevo plazo reclamado y á sus consiguientes responsabilidades:

Que con motivo de esta nueva demanda fueron embargados, para el caso de existir en la Caja municipal, el 90 por 100 del importe del remate de los dos años sucesivos y del entonces corriente de 1912 de los espartos de los montes números 87 al 101, á cargo del Ministerio de Fomento;

Que á virtud de lo manifestado después por el Alcalde, y de lo que

resultó de los documentos que exhibió, se sujetaron á traba por el concepto expresado en la demanda las 23.512'50 pesetas, importe del segundo plazo que por dicho remate había de ingresar D. Demetrio Ortíz el año de 1913 y que así mismo hizo traba en el 90 por 100 de lo que el rematante por cinco años de espartos de los montes del municipio de Jumilla, á cargo del Ministerio de Hacienda, había de pagar el de 1912 y sucesivos, habiendo manifestado dicho rematante que la cantidad correspondiente al expresado año de 1912 la había entregado ya al Ayuntamiento:

Que el Procurador Azorín, en nombre del Ayuntamiento de Jumilla, formuló oposición al juicio ejecutivo y aduciendo entre otros particulares:

Que si el hecho de afectar al cumplimiento del convenio el producto de la venta de los espartos se calificara de contrato de prenda, sería evidente la incapacidad del Ayuntamiento para dar esa prenda, por no haber obtenido la autorización necesaria para ello, y

Que la reunión de la Junta municipal en que se aprobaron las bases del convenio, no puede calificarse de sesión, por no haber concurrido número suficiente para que lo fuese, suplicó al Juzgado que estimando procedente la excepción de incompetencia que alegaba, declarase no haber lugar á pronunciar sentencia de remate y, caso de que no estimase la excepción propuesta, declarase la nulidad de todo el juicio.

Que con escrito en que el Procurador D. José Ramón Paterna, que había sucedido al Procurador Bernal en la representación del ejecutante, solicitó se desestimase la oposición formulada, presentó una comunicación de fecha 27 de octubre de 1906, dirigida por el Gobernador de Murcia á D. José Arroyo, en la que transcribe otra que había dirigido al Alcalde de Jumilla.

En esa comunicación á la Alcaldía, que comienza: «Una vez más, á partir del año 1913, acude á este Gobierno D. José Arroyo, vecino de Cartagena, al justo logro de que este Ayuntamiento le satisfaga la indemnización que le fué concedida por Real orden de 7 de mayo de 1893», manifiesta el Gobernador que había acordado:

1.º Conminar á el Alcalde con la multa de 125 pesetas, que le sería impuesta, si en el término de ocho

días no cumplía lo que reiteradamente se le tenía ordenado; y

2.° Manifestar á D. José Arroyo que, sin perjuicio de las responsabilidades que procedían ser exigidas al Alcalde y á la Corporación de su presidencia, cumplidos ya por aquel Gobierno todos los trámites legales procedentes, incluso el determinado en el art. 3.° del Real decreto de 19 de febrero de 1901; podía utilizar la vía de apremio á que la disposición citada le autoriza.

Que el Juzgado dictó sentencia mandando seguir adelante la ejecución entablada por el tercer plazo de 22.000 pesetas é interés legal desde su vencimiento, con condena de costas á la parte ejecutada, y apelado este fallo se elevaron los autos á la Audiencia del territorio.

Que el Gobernador de Murcia, á instancia del Alcalde accidental de Jumilla, que acudió á él á virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, requirió de inhibición, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, á la expresada Audiencia Territorial de Albacete, por constituir la base del contrato que originaba la ejecución actos administrativos, cuya nulidad se había pretendido, y que sólo podía declarar la Administración en uso de sus facultades legítimas y aplicando las Leyes y principios legales que ofrecen igual carácter.

Como consideraciones en apoyo de su pretensión, alegaba el Gobernador:

Que según el artículo 2.° de la Ley sobre Organización del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y según el artículo 2.° del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, toca á los Gobernadores suscitar competencias para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa están atribuidos á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, y

Que independientemente de los vicios de nulidad de que adolece el contrato que origina la ejecución contra el Ayuntamiento de Jumilla, incoada por D. José Arroyo Rodríguez para el cobro de una deuda de 22.000 pesetas, la circunstancia de no haber obtenido dicha Corporación para celebrar ese contrato la autorización que exige el art. 85 de la ley Orgánica municipal, priva de

competencia á los Tribunales ordinarios para conocer del expresado juicio ejecutivo, según declara el Real decreto circular de 6 de mayo de 1896.

Que substanciado el incidente de competencia, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto, declarándose competente para seguir conociendo del juicio ejecutivo incoado por D. José Arroyo contra el Ayuntamiento de Jumilla.

En apoyo de su jurisdicción, después de consignar la Sala que el Gobernador se fundaba para requerir en que el Tribunal carecía de competencia para conocer de aquellos autos ejecutivos, porque á la Administración correspondía resolver en orden á la nulidad del contrato administrativo de 1910, en el que existían vicios de esa clase, y de consignar también dicha Sala que en la sentencia que la misma dictó en 27 de marzo de 1907 había estimado válido el referido contrato y mandado seguir la ejecución por los dos plazos vencidos de 23.000 pesetas é interés legal correspondiente, fallo que había quedado firme y era cosa juzgada, agrega dicho Tribunal:

Que el ejecutante interpuso demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Jumilla con respecto al tercero y último plazo que constituía la totalidad de la obligación, conociéndose de esa demanda en el mismo juicio ejecutivo, atendiendo á lo preceptuado en los artículos 1.457 y 1.458 de la ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que tratándose de la misma obligación de conocerse separadamente de la nueva demanda, se dividiría la contienda de la causa sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicita el actor;

Que con respecto á los vicios de nulidad que dicho título pudiera entrañar, basada como estaba en autoridad de cosa juzgada, con respecto á los dos primeros plazos, no le es dable á la Administración recabar hoy su conocimiento, porque reclamada únicamente su competencia para conocer de la apelación de la sentencia de remate en orden al tercer plazo, y como la obligación consignada en la escritura de 10 de octubre de 1905 forma un todo indivisible, no es dable á la Administración conocer de ella, pues equivaldría ésto á la revisión de un fallo firme dictado por los tribunales ordinarios, lo cual es opuesto á la na-

turalidad de la división de poderes porque se regula la vida del Estado, y así lo viene á reconocer implícitamente la Autoridad gubernativa de Murcia en su comunicación de 27 de Octubre de 1906, al manifestar que habiéndose cumplido por el Gobierno civil todos los trámites legales procedentes para que el Alcalde abonase el plazo vencido de dicha obligación, no le restaba á D. José Arroyo más que la vía de apremio, no siendo pertinente al presente caso el Real decreto de 6 de marzo de 1896, citado en el oficio de requerimiento, porque esa disposición se refiere al procedimiento de pagos de servicios municipales, como es el alumbrado de una población, que fué el caso que dió motivo al conflicto jurisdiccional resuelto por ese Real decreto; y en que por todo lo expuesto, y no estando atribuido el conocimiento de este asunto á la Administración, por su naturaleza y estado legal del mismo, procedía no acceder al requerimiento de inhibición solicitado:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que en lo necesario, para haber lugar á su resolución, ha seguido sus trámites:

Que antes de recibir el oficio en que el Gobernador insistía en el requerimiento, la Sala dictó providencia teniéndole por desistido y mandando alzar la suspensión de procedimiento, y después de recibirlo tramitó un recurso de súplica contra la referida providencia, y no remitió los autos á esta Presidencia hasta que dictó auto supliendo y encomendando su providencia dicha.

Visto el párrafo 1.° del artículo 143 de la ley Municipal, que establece:

«Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Visto el artículo 1.863 del Código Civil, con arreglo al cual:

«Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, se necesita para constituir el contrato de prenda que se ponga en posesión de ésta al acreedor ó á un tercero de común acuerdo»:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 19 de febrero de 1901, que dice:

«Cuando requerido un Ayuntamiento para que satisfaga el importe de las cantidades recaudadas y no entregadas á los acreedores por los arbitrios ó recargos cedidos al efecto no lo hiciesen en el plazo de quince días, á contar desde la primera distribución mensual de fondos después de deducida la reclamación, el Gobernador le compelerá al pago por los medios al alcance de su Autoridad, exigiendo al Alcalde y á los Concejales la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las Leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoratícios.

Visto el párrafo 1.° del artículo 9.° del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, con arreglo al cual:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no terminase la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Visto el art. 19 del mismo Real decreto, que en lo pertinente dispone:

«Si insistiera el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente, por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ejecutiva promovida contra el Ayuntamiento de Jumilla por el tercer plazo y sus responsabilidades accesorias, de los tres convenidos en el contrato entre dicha Corporación municipal y Don José Arroyo Rodríguez, consignado en escritura pública de 10 de octubre de 1905.

2.° Que refiriéndose á dicho tercer plazo el oficio de requerimiento, sólo respecto de la ejecución entablada para el cobro del mismo ha de entenderse planteado y resuelto el presente conflicto de jurisdicción.

3.° Que el precepto de que las deudas de los pueblos no puedan ser exigidas por procedimientos de apremio, sólo tiene como excepción, establecida por el mismo art. 143 de la ley Municipal, que lo consigna, la de que estén aseguradas con prenda ó hipoteca.

4.° Que no tiene carácter de prenda la estipulación hecha en el referido contrato de 10 de octubre

de 1905 de que queda en primer lugar afecto al pago de las obligaciones consignadas en él el producto de la venta de los espartos sobrantes de uso vecinal que pudiese obtener el Ayuntamiento de los montes comunales, porque, con arreglo á lo establecido en el artículo 1.863 del Código Civil, es necesario para constituir el contrato de prenda que se ponga en posesión de éste al acreeder ó á un tercero de común acuerdo.

5.º Que el art. 3.º del Real decreto de 19 de febrero de 1905, aun en el supuesto de que se estime vigente, sólo autoriza que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoraticios, por lo cual, no concediéndoles dicho procedimiento las leyes, no puede entenderse autorizado por la expresada disposición, ni por la resolución que, fundado en ella, adoptó el Gobernador de Murcia en 27 de marzo de 1906, el apremio contra el Ayuntamiento de Jumilla.

6.º Que las contiendas de jurisdicción sólo terminan por desistimiento del Gobernador ó por decisión real, y que después de recibido el oficio en que el Gobernador insiste, debe el Juez ó Tribunal requerido enviar por el primer correo las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, por lo que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete, al mandar alzar la suspensión de los autos sin haber desistido el Gobernador y haber dilatado la remisión de lo actuado á esta Presidencia hasta resolver un recurso de súplica contra la providencia en que así lo acordó, no se ha atendido al Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 194.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO

Vedados de caza.

Solicitado por D. Ramón de Ibarra, vecino de Begoña, la concesión

de vedado de caza de los terrenos del pueblo de Barriosuso, del Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, que hasta el día 2 de Agosto próximo pueden presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas, en la Alcaldía ó en este Gobierno civil (Sección Agronómica, San Carlos, núm. 1, 2.º, centro.)

Burgos 18 de julio de 1912.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega

Solicitado por D. Bartolomé Fernández Isla, vecino de Villanueva de Lastra, la concesión de vedado de caza de los terrenos del pueblo de Bustillo, del Ayuntamiento de Aforados de Moneo, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, que hasta el día 2 de agosto próximo pueden presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas, en la Alcaldía ó en este Gobierno civil (Sección Agronómica, San Carlos, núm. 1, 2.º, centro.)

Burgos 18 de julio de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, desde 1.º de agosto próximo queda levantada la veda para la caza de palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando las gavillas ó haces se hallen en el terreno, á excepción de la caza de aves insectívoras, prohibido en todo tiempo.

Se considerará levantada la veda en general desde 1.º de septiembre próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento de la Ley para general conocimiento,

Burgos 19 de julio de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Providencias judiciales

Requisitoria.

Torres Campos (Segundo), hijo de Segundo y de Maria, natural de Cerezo de Riotirón, Ayuntamiento de id., provincia de Burgos, de estado soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura un metro y 600 milímetros, señas particulares se des-

conocen, domiciliado últimamente en Cerezo de Riotirón, provincia de Burgos, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días, desde el de su publicación, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de San Marcial, número 44, residente en Burgos, bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

Burgos 17 de julio de 1913.—El Comandante Juez instructor, Antonio Díaz.

Anuncios Oficiales

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: que el día 5 del próximo mes de agosto, á las diez, horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contenderán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y, transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Para el Parque de Burgos.

Harina de 1.ª

Cebada.

Paja de pienso.

Carbón de cok.

Id. de hulla.

Id. vegetal.

Leña.

Sal.

Petróleo.

Paja larga.

Para el Depósito de Bilbao.

Harina de 1.ª

Sal.

Leña.

Cebada.

Paja de pienso.

Petróleo.

Carbón vegetal.

Carbón de cok.

Paja larga.

Jabón.

Sosa.

Para el de Palencia.

Cebada.

Paja de pienso.

Carbón de cok.

Leña.

Sal.

Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes de agosto.

Burgos 17 de julio de 1913.—Santos Más.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos) domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... á... pesetas.... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de... á... pesetas.... céntimos, etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..., clase expedida en... el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifican el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrecen son de producción nacional.

..... de de

(Firma y rúbrica)